

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4375** *ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que se reestructura parcialmente la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, procedió a la reestructuración de determinados órganos de la Administración del Estado, entre los que se encontraba el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en particular, se concretaba la estructura de la Secretaría General Técnica y la Subdirección General de Legislación, encuadrada en la misma.

La Orden de 30 de septiembre de 1982 desarrolló la estructura básica prevista en el Real Decreto 2924/1981, de acuerdo con las necesidades previstas en aquel momento.

Posteriormente, el Real Decreto 490/1983, de 9 de marzo, sobre reestructuración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, creó en la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Desarrollo Autonómico, no introduciendo modificación alguna en la estructura orgánica de la Subdirección General de Legislación.

Por la Ley 10/1983, de 18 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, en su disposición adicional segunda, se facultó al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados, y se reservaba en su artículo 12 al Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, la realización de dichas modificaciones que afectasen a Subdirecciones Generales y órganos superiores.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el punto 1.4 del apartado tercero, «Subdirección General de Legislación», de la Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se reestructuran determinadas unidades del Departamento, en los siguientes términos:

1.4 Subdirección General de Legislación.

1.4.1 Servicio de Legislación Agraria.

1.4.1.1 Sección de Informes y Documentación, con dos Negociados.

1.4.2 Servicio de Legislación Pesquera y Alimentaria.

1.4.2.1 Sección de Informes y Documentación, con dos Negociados.

1.4.3 Sección de Biblioteca y Archivo, con tres Negociados.

1.4.4 Sección de Información, con tres Negociados.

Art. 2.º Sin perjuicio de su adscripción genérica a la Secretaría General Técnica, de la Subdirección General de Legislación dependerán dos Consejerías Técnicas.

Art. 3.º Quedan suprimidas las siguientes unidades:

— Los Servicios de Legislación Pesquera y de Legislación Alimentaria.

— Los Gabinetes de Informes y Dictámenes de los Servicios de Legislación Agraria, Pesquera y Alimentaria, así como el Gabinete de Documentación.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden, que no produce incremento del gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**3487** *ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.